

CARLOS POVEDA MORENO

Consultores Jurídicos

Calle Guayaquil 555 y Quito, Edificio Santo Domingo número 2. Oficina 306. Tercer piso. Teléfono 2809058, 0992757799. Email capomo6036@gmail.com. Latacunga – Ecuador. Suramérica

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - SEÑOR DOCTOR ENRIQUE HERRERÍA BONNET – JUEZ PONENTE.

Yo, **ING. LEONIDAS IZA SALAZAR**, dentro del caso signado con el número **07-20-CN** a usted muy comedidamente comparezco y solicito:

PRIMERO: NOTIFICACIONES.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: capomo6036@gmail.com, cynthys88@hotmail.com; y, juliollanganate1986@gmail.com

Autorizo al señor doctor Carlos Poveda Moreno y Lenin Sarzosa, profesionales del Derecho que ejercerán la defensa legítima de mis intereses dentro de la presente causa constitucional.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.

2.1.- Antecedente Jurisdiccional Ordinario de la Consulta.

"[...] El 19 de febrero de 2020, los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi suspendieron la tramitación de la apelación interpuesta dentro del proceso penal N°. 05334-2018-00148, seguido contra el señor Segundo Iza Salazar por el presunto cometimiento del delito de ocupación, uso ilegal del suelo o tráfico de tierras¹. Esto, para que la Corte Constitucional resuelva sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 201 del Código Orgánico Integral Penal [...]"

2.2.- Antecedente Jurisdiccional Constitucional.

Con fecha 9 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, integrado por los señores doctores: Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce; y, Enrique Herrería Bonnet, en sus calidades de jueces/a, deciden:

"[...] En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve ADMITIR a trámite la causa N°. 7-20-CN, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre el fondo del asunto. 12. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria. 13. Notifíquese este auto a los jueces consultantes y a las partes del juicio penal N°. 05334-2014- 0215 para que tengan la oportunidad de presentar sus argumentos sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 201 del Código Orgánico Integral Penal, en el término de diez días contados a partir de la notificación con el presente auto. Esto, en aplicación de los principios de dirección del proceso, celeridad y concentración⁴ y en consideración de que este tribunal está constituido por el juez sustanciador de la causa [...]"

TERCERO: POSICIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR ING. LEONIDAS IZA SALAZAR.

3.1.- El Preámbulo de la Constitución del Ecuador, establece y consagra el denominado Pluralismo Jurídico, que tiende a fortalecer al Estado en sus características tanto Plurinacional como Intercultural, elementos que se consagran en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con lo que dispone el artículo 57 numeral 10 *Ibidem.*, que establece el reconocimiento del Sistema Jurídico Ancestral, que liga precisamente lo que dispone el artículo 171 de la Carta Fundamental.

En este orden de compatibilización infralegal, los artículos 343, 344, 345 y 346 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé el criterio de interpretación intercultural y la declinación de competencia, a favor de las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas.

El artículo 66 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también dispone los principios de interpretación, dentro de los cuales se advierte igualmente del criterio intercultural, así como la defensa y promoción del pluralismo jurídico y hasta e debido proceso, desde este tipo de cosmovisión.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), también en su artículo 5 numeral 9, disposición general segunda; lo que permite establecer que en dentro de la esfera penal, también se adecuadas disposiciones jurídicas que permiten fortalecer en el ámbito penal este tipo de prerrogativas y que se los utiliza en la esfera jurisdiccional, con mayor frecuencia.

El Convenio 169 de la OIT en sus artículos 8, 9; y, 10 delimitan al Sistema Jurídico Ancestral y generan la competencia de las Autoridades originarias, como las competentes para el conocimiento y resolución de los denominados "conflictos internos"; en idéntica manera el artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, donde inclusive se dispone que los impases con el Estado y las colectividades ancestrales, deben ser resueltas a través de las reglas del Pluralismo Jurídico.

3.2.- La Corte Constitucional del Ecuador en varias resoluciones han reivindicado los Derechos de los miembros de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, cuando sus conflictos se relacionan con el ejercicio de la jurisdicción ordinaria; es así que en varias sentencias: 0005-11-CN, 0036-10-CN, 0072-14-CN, 0731-10-EP y otras, han permitido avanzar hacia la consolidación del Estado Intercultural y Plurinacional, las mismas que han ido igualmente impregnando la comprensibilidad y defensa de este Derecho Colectivo en el ejercicio de la jurisdicción indígena, plasmando en varios casos de connotación pública el ejercicio de actuaciones con una hermenéutica originaria, tales como los casos: "José Aneta Buñay", "La Cocha Uno", "La Cocha Dos", "Los cuatro del Chasqui", "Los Saraguros", "Competencia de justicia indígena en Otavalo", etc., que permiten vislumbrar una actitud más asequible a una realidad de diversidad en un Estado unitario.

3.3.- De reciente data, la denominada "Amnistía a varios líderes y miembros de la comunidad San Pedro del Cañar que fueron judicializados por la aplicación de su Derecho Propio y el Ejercicio de los Derechos Colectivos reconocidos por la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales ratificados por el

Ecuador", efectuada por la Asamblea Nacional del Ecuador , dentro de juicios penales en la provincia del Cañar", a través de la Resolución Legislativa Nro. 2019-2021-072, y publicada en el Registro Oficial Nro. 262 de fecha 5 de agosto de 2020; donde se expone precisamente el contenido del Preámbulo constitucional, artículo 1 de la Carta suprema, 57 y 171 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es decir, el propio organismo legislativo, en su calidad de mandatarios del Pueblo ecuatoriano ha decidido acentuar su camino en el sendero del Pluralismo Jurídico, fortaleciendo también con el ejercicio jurisdiccional de las autoridades del Sistema Jurídico Ancestral.

3.4.- La casuística *sub judice* existe de por medio el ejercicio jurisdiccional ancestral, de parte del Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi; como una organización de segundo grado, en un conflicto de tierras de carácter ancestral, donde se encuentran involucrados miembros de la comunidad indígena de Chinaló – Sigchos- Cotopaxi y otros no indígenas.

La aceptación de la solución de este impase, se verifica en unión de las partes involucradas; situación que permite ejercer la competencia jurisdiccional ancestral, emitiendo la respectiva resolución, la misma que no fue impugnada a través de la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador por parte de quienes se consideraban afectados por esta decisión.

Ante esta situación los supuestos afectados no indígenas, realizan varias acciones ante la Fiscalía del cantón Sigchos, que van desde la investigación de delitos de lesiones, hasta la acusación de ocupación y tráfico ilegal de inmuebles, constante en el artículo 201 del COIP, del cual se le inculpa al infrascrito.

El Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, a través de sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, ratifica el estado de inocencia de Leonidas Iza Salazar (Presidente del Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi); decisión que dentro de término legal fue apelado para ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi; organismo pluripersonal, corporación que emite en consulta constitucional.

3.5.- Es indudable que el artículo 201 se encuentra vigente y no sería necesaria su verificación de compatibilidad constitucional y de instrumentos de Derechos Humanos y otros; sino que el núcleo principal de la consulta debería enfocarse en la *posibilidad de revisar las sentencias jurisdiccionales ordinarias, y emitir una decisión sobre el mismo conflicto.*

Pero, además si este procedimiento realizado por el Sistema Jurisdiccional Ancestral, merecen ser judicializados las Autoridades originarias competentes.

Bajo estas consideraciones se podría sostener que a *prima facie*, este tipo de actuaciones podrían afectar la denominada seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; ya que las sentencias no podrían tener el carácter de firme y ejecutoriada.

Sin embargo, Sistema de Justicia Ordinario cuando resuelve este tipo de conflictos de tierras ancestrales ignora el contenido de interpretación intercultural, así como de una cosmovisión de inalienabilidad e intangibilidad de sus territorios, conforme reza el artículo 57 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es decir, la intervención del Sistema Jurídico Ancestral, se origina subsidiariamente por la ineficiencia de la justicia ordinaria, que deja espacios sin resolver; ante lo cual debe garantizarse la aplicación de este tipo de derecho colectivo, para solucionar de una vez por todas y acceder a una pacificación social.

En tal virtud, en un espacio donde se debe convivir con diversas realidades no podríamos aceptar la supremacía de una u otra, sino de mecanismos de cooperación y coordinación, en pos de solucionar las confrontaciones. Desde esta mirada se puede construir el tan anhelado Pluralismo Jurídico.

Sobre la criminalización del ejercicio del Sistema Jurídico Ancestral, es contundente que no se lo puede efectuar, ya que así sea errada a decisión, se tienen mecanismos para activar si revisión, como es la acción extraordinaria de protección, que debe realizar la Corte Constitucional.

Bajo estos postulados creemos como defensa técnica del señor Leonidas Iza Salazar, debe encaminar el análisis de esta consulta constitucional, teniendo como base adicionalmente, que la Función Judicial de Cotopaxi ha mantenido un criterio particular, de defensa de los derechos colectivos y la denominada Justicia Indígena.

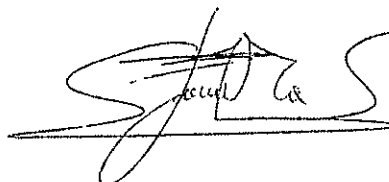
Atentamente,

CARLOS Firmado
HERNAN digitalmente por
POVEDA CARLOS HERNAN
POVEDA
MORENO
Fecha: 2020.08.21

MORENO 07:47:58 -05'00'


DR. CARLOS POVEDA MORENO.

REG. PROF. 05-1995-8.



ING. LEONIDAS IZA SALAZAR.

PRESIDENTE MICC.

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy... 24 AGO 2020
a las... 10:37
Por... ANNY
Anexos... 02 Fojos
FIRMA RESPONSABLE